



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00017 00**
Demandante: DIANA LUCIA OTERO MIGUEL
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS (SUCRE)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el despacho procederá a estudiar la solicitud del amparo de pobreza presentada por la parte demandante previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de mayo de 2013 (fl.184-185) y mediante escrito de fecha 19 de junio de 2013 (fl.189-191) la demandante mediante apoderado presentó solicitud de amparo de pobreza, con fundamento en que la señora Diana Lucia Otero Miguel es madre cabeza de familia, pues tiene un niño menor de edad que depende económica y emocionalmente de ella, y dado que los ingresos los obtenía de su trabajo como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de San Marcos (Sucre) y actualmente no posee ni bienes ni rentas alguna, no tiene la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso.

En relación al amparo de pobreza, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 160.- Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Así mismo el artículo 161 del C.P.C. establece:

“Art. 161.- El amparo podrá solicitarse por el presupuesto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquellas el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarse apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”

De acuerdo a la norma arriba transcrita aplicándola al caso en concreto, se observa que la demandante actúa mediante apoderado y que si bien aduce unas razones para solicitar el amparo de pobreza, dicha solicitud no la hizo dentro de la oportunidad legal otorgada por la norma, es decir, al momento de presentar la demanda en escrito separado, sino que allegó la solicitud de amparo luego de que se admitiera la demanda y se ordenara la consignación para cubrir los gastos del proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“No obstante lo anterior, resalta la Sala que cuando el que solicita el amparo de pobreza es la parte actora o demandante, y éste actúa a través de apoderado, (Artículo 161 del CPC), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Lo anterior tiene sustento en cuanto el actor que actúa por medio de apoderado, se entiende que cuenta con la asesoría y defensa técnica necesaria para iniciar un proceso, y desde el inicio puede conocer las circunstancias y cargas procesales que rodean un proceso judicial, situación distinta aconete cuando se actúa en nombre propio sin estar rodeado de las anteriores garantías. (Subrayado fuera de texto)

Advierte la Sala que igual carga procesal opera para el demandado que contesta la demanda por medio de apoderado y pretende solicitar el

¹ Sentencia radicado No. 54001-23-31-000-2008-00362-01 de fecha 17 de febrero de 2011. M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

amparo de pobreza, pues debe en el mismo momento de contestar la demanda solicitar el amparo de pobreza.

En este sentido, observa la Sala que la solicitud de amparo de pobreza por parte del actor, fue realizada el 1° de marzo de 2010, y la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2008.

En consecuencia, si bien desde el punto de vista material la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en las normas transcritas, concluye la Sala que fue presentada de forma extemporánea según lo precedentemente explicado.”

Así las cosas, y con fundamento en lo arriba expuesto y atendiendo a que la señora Diana Lucia Otero Miguel actúa mediante apoderado, no es procedente acceder a la solicitud de amparo elevada por la parte demandante, pues dicha solicitud no se realizó dentro de la oportunidad señalada en la norma que la regula, es decir al momento de interponer la demanda y fue hecha pasado más de un mes después de su admisión.

En consecuencia se **DECIDE:**

1.- No acceder por extemporánea a la solicitud de amparo de pobreza realizada por la parte demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**